

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, ha tenido a bien acordar:

1.º A los efectos prevenidos en la condición primera del artículo primero del Real Decreto 1192, de 4 de abril de 1979, los valores medios de las operaciones realizadas por las Empresas importadoras y/o exportadoras durante los dos últimos años de su actividad, deberán superar los límites que se indican a continuación:

- Empresas dedicadas a operaciones comerciales de importación y/o exportación, 2.000 millones de pesetas por año.
- Empresas fabriles, dedicadas a la exportación, aunque utilicen materiales extranjeros, 1.500 millones de pesetas por año, siempre que estos materiales no excedan del 25 por 100 del valor total exportado, en cuyo caso el límite será de 2.000 millones de pesetas.

2.º Al formular su petición, la Empresa solicitante deberá adjuntar a su solicitud una Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- Actividades mercantiles o industriales que desarrolla y las de comercio exterior derivadas de las mismas.
- Volumen de las operaciones de importación (Valores CIF) y/o de la exportación (Valores F.O.B) durante el período anual anterior a aquel en que se formule la petición.
- Mercancías que constituyen el objeto de su tráfico con el exterior.
- Regímenes aduaneros al amparo de los cuales se efectúan las operaciones.
- Beneficios fiscales especiales que disfrute en relación con las operaciones de comercio exterior.
- Aduanas a través de las que se canaliza el tráfico exterior.
- Operaciones de comercio que realiza con los territorios exentos (Canarias, Ceuta y Melilla).
- Lugares en que estén situadas las factorías industriales o mercantiles en las cuales hayan de practicarse los despachos aduaneros.
- Vías de transporte con las que enlazan directamente las factorías.
- Cualquier otra que sea interesante conocer a los fines perseguidos.

3.º 1. El transporte de las mercancías entre las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos y las factorías, y viceversa, podrá efectuarse al amparo de los regímenes de tránsito internacional T.I.R. (Carretera) y T.I.F. (Ferrocarril) o bien del interior o nacional de Tránsito Especial Simplificado (T.E.S.) con aplicación de la normativa reguladora de los mismos.

2. En el caso de utilizarse el régimen T.I.R., las factorías habilitadas para el despacho quedarán también automáticamente habilitadas como puntos de destino o de partida a los efectos del Convenio T.I.R.

4.º Las personas físicas o jurídicas que acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 1. del Real Decreto de referencia, soliciten y obtengan de este Ministerio autorización para la realización de los despachos de importación y/o exportación en sus factorías, podrán iniciarlos por procedimientos convencionales, no informatizados, durante el plazo de un año, dentro del cual deberán presentar en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su aprobación, el adecuado programa informático configurado de acuerdo con las directrices que, en cada caso, y teniendo en cuenta las peculiaridades de la propia Empresa se establezcan por el citado Centro Directivo.

5.º Las Empresas fabriles de nueva creación que tengan proyectada la instalación de sus factorías en lugares situados a distancia razonable de una Aduana, podrán ser autorizadas para el despacho de importación «in situ» de los bienes de equipo y otras mercancías que hayan de recibir del extranjero, en las condiciones que señale la Dirección General de Aduanas, siempre que el importe global anual de tales operaciones sobrepase la cifra límite de 2.000 millones de pesetas, pudiendo realizarse las actuaciones de despacho y control aduanero en régimen convencional y con aplicación de los sistemas de despacho simplificado previstos en la legislación vigente o de otros adecuados a situaciones concretas y especiales que puedan ser autorizados por este Ministerio.

6.º Las aludidas Empresas vendrán obligadas a rendir la información tributaria, estadística o de control fiscal que en cada caso se establezca, en los plazos y con los diseños de soporte informático que le sean indicados por aquel Centro Directivo.

7.º Las mercancías extranjeras que se introduzcan en régimen tributario suspensivo en los depósitos especiales a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto, no podrán ser objeto, mientras permanezcan en los mismos, de otras manipulaciones distintas de las comerciales de extracción de muestras y las de cambios de envases, siempre y cuando este cambio no suponga variaciones en cuanto al origen real de las mercancías.

La entrada de las mercancías en el depósito especial deberá ser solicitada formalmente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la factoría, constituyendo

infracción tributaria simple el incumplimiento de esta obligación. Cuando se dé este supuesto, el plazo de permanencia de las mercancías en el depósito se empezará a contar a partir del décimo día hábil siguiente a la fecha de su llegada a la factoría.

8.º Las funciones de inspección aduanera en factoría se desempeñarán por el Inspector de Aduanas e Impuestos Especiales nombrado al efecto, el cual en su ejercicio podrá acceder, en todo momento, a los programas informáticos establecidos para el control aduanero de las actividades de la Empresa relacionadas con el comercio exterior, pudiendo reclamar, para el mejor cumplimiento de su misión, cuantas informaciones complementarias de las declaraciones formuladas se estimen necesarias, a efectos de la determinación de la naturaleza, de la clasificación arancelaria de las mercancías presentadas a despacho, de los valores declarados con fines tributarios, desgravatorios o estadísticos, o cualquier otro extremo relacionado con el hecho imponible o desgravable de que se trate.

9.º Corresponderá al Resguardo Fiscal, afecto a las factorías, ejercer la vigilancia general en los lugares de las mismas habilitados para la recepción y salida de los vehículos conductores de las mercancías y para el control de la carga y descarga de los bultos, así como las demás funciones que expresamente se señalan con carácter general en las Ordenanzas de Aduanas, dentro de las zonas, lugares y locales que constituyen los «recintos» aduaneros de las mismas, las especiales que se les señale en cada caso por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y las que con fines concretos le sean señaladas por la Inspección de Aduanas.

10. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales queda facultada para dictar las instrucciones que en cada situación concreta sean pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y para la aplicación de la normativa vigente a la singularidad en cada caso, quedando autorizada, asimismo, para establecer la documentación de control aduanero que estime más conveniente a los fines perseguidos, que podrá ser formulada incluso por procedimientos mecanizados, así como para utilizar la documentación de Empresa como sustitutiva —con las adaptaciones oportunas— o como complementaria de la reglamentación aduanera establecida con carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

20982

ORDEN de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, regula en su título II, capítulo I, Sección segunda, el procedimiento electoral para la constitución de los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, lo que hace preciso dictar las oportunas normas formales o adjetivas tanto en los casos previstos expresamente, como es el voto por correo que contempla el artículo 75-1, como para establecer unos requisitos básicos que posibiliten la autenticidad del proceso electoral y la uniformidad de la documentación que debe depositarse en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación a través de los modelos que se adjuntan.

Se declara expresamente derecho supletorio los principios generales del derecho electoral contenidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, que ya inspiraron en la redacción del articulado del Estatuto de los Trabajadores en esta materia y, finalmente, se contempla la actuación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación en el proceso electoral y la actualización de la realidad contenida en la documentación electoral depositada, recogiendo las variaciones producidas por sustituciones, revocaciones o resoluciones judiciales.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º *Iniciación del proceso electoral en la Empresa.*—Uno. La elección, tanto de los Delegados de Personal como de los miembros del Comité de Empresa, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el título II del Estatuto de los Trabajadores y lo dispuesto en la presente Orden.

Con carácter supletorio, serán aplicables los principios generales de derecho electoral contenidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Dos. Pueden promover las elecciones los órganos de representación de los trabajadores, los Sindicatos legalmente cons-

tituidos o un número de trabajadores fijos que represente, al menos, el 10 por 100 de la plantilla de la Empresa o del Centro de trabajo. Los promotores comunicarán con la suficiente antelación a la Empresa su resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral.

Tres. Con carácter general, las elecciones afectarán a los trabajadores de todas las Empresas que no hayan elegido sus órganos de representación al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. Especialmente procederá la convocatoria:

A) Cuando esté próximo a expirar el mandato de dos años, exista vacante que no haya podido ser cubierta por los trámites de sustitución o se revoque el mandato electoral, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores.

B) Cuando se declare judicialmente la nulidad del proceso electoral.

C) En todo caso, transcurridos dos años del mandato de los representantes, cualquiera que hubiera sido la fecha de su elección.

Cuatro. La Empresa facilitará, a solicitud de cualquiera de los promotores, en el plazo máximo de seis días laborables, los nombres de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para constituir la Mesa electoral que inicie el proceso.

Cinco. La Magistratura de Trabajo competente, por razón del territorio en que radique la Empresa o Centro de trabajo donde se celebren las elecciones, conocerá de cuantas contencidas se susciten en materia electoral, por el procedimiento establecido en el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

Art. 2.º *Centro de trabajo.*—A efectos electorales se considera Centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal, ante la autoridad laboral, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

En orden a la constitución de Comités de Empresa se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores.

En aquellas Empresas donde por la naturaleza de su actividad laboral y organización existan Centros de trabajo de carácter temporal, podrán celebrarse elecciones en ellos, si bien se deberá comunicar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación la desaparición de dichos Centros de trabajo para que surta efecto respecto a las actas electorales en él depositadas.

Art. 3.º *Constitución y funcionamiento de la Mesa electoral.*—Uno. La Mesa electoral, cuya composición y facultades se determinan en los artículos 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores, iniciará, inmediatamente después de constituida, el proceso electoral, documentándose su formación mediante acta en la que se expresará:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y domicilio de la Empresa y número de inscripción en la Seguridad Social.
3. Centro de trabajo, domicilio y número en la Seguridad Social si lo tuviese independiente.
4. Actividad que ejerce la Empresa, con expresión del sector, grupo o subgrupo a que pertenece y Convenio que viene aplicando.
5. Persona que promueve la constitución de la Mesa y concepto en que lo hace.
6. Personas integrantes de la Mesa, especificando su condición de Presidente o Vocal, y suplentes respectivos.
7. Acuerdo por el que se entregará a la Empresa y a los Sindicatos que lo soliciten las correspondientes certificaciones de este acta.
8. Firmas de los que interviniesen.

Los cargos de Presidente o Vocales de las Mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a la Mesa electoral.

Dos. La Mesa electoral fijará la fecha de la votación que comunicará a la Empresa con antelación suficiente para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los Colegios electorales que habrán de coincidir con la jornada laboral ordinaria.

Tres. Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores serán resueltas por la Mesa correspondiente, con carácter inmediato.

Cuatro. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo responsabilidad del Presidente de la Mesa, mediante acuerdo razonado.

Cinco. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa y por la justificación de la identidad del elector.

Seis. El Presidente de la Mesa electoral entregará copia certificada de las actas levantadas con motivo del proceso electoral a solicitud de los Interventores de las candidaturas presentadas y de los propios candidatos.

Art. 4.º *Acta de escrutinio.*—Del resultado del escrutinio se levantará acta, que deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora.
2. Composición de la Mesa electoral, Interventores y representantes de la Empresa si asistieren, con indicación de sus nombres.
3. Nombre y domicilio de la Empresa y número de inscripción en la Seguridad Social.
4. Centro de trabajo, domicilio y número de inscripción en la Seguridad Social, si lo tuviese independiente.
5. Actividad que ejerce la Empresa, con expresión del sector, grupo o subgrupo a que pertenece y Convenio que viene aplicando.
6. Número de trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo, según su censo laboral.
7. Número de Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa que corresponda elegir por colegio, en su caso.
8. Asimismo, y con separación para cada colegio de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados se hará constar:

Electores: Número total, según lista.

Electores que votaron.

Votos de los Interventores no incluidos en las listas.

Papeletas: Número total de las leídas, distribuidas en:

Válidas.

Nulas.

En blanco.

9. a) Para las Empresas de menos de 50 trabajadores: Lista única de candidatos a Delegados de Personal, ordenados alfabéticamente, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten y votos obtenidos por cada uno de ellos.

b) Para las Empresas de 50 a 250 trabajadores. Lista única de candidatos a miembros del Comité de Empresa, ordenados alfabéticamente, agrupados por colegios, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten y votos obtenidos por cada uno de ellos.

c) Para las Empresas de más de 250 trabajadores: Listas de candidatos a miembros del Comité de Empresa presentadas por cada Sindicato o grupo de trabajadores, con expresión del Colegio a que pertenecen y número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Se consignará, asimismo, el número de votos obtenidos por cada lista.

10. Representantes que hayan resultado elegidos, con expresión del número de votos obtenidos, número de documento nacional de identidad, Sindicato o grupo de trabajadores que los ha presentado para las Empresas que no deban extender acta global de escrutinio.

11. Incidencias y protestas que se hubiesen formulado.

12. Firmas de los componentes de la Mesa, Interventores y representante de la Empresa si lo hubiese.

Art. 5.º *Acta global de escrutinio.*—Las Mesas electorales de una misma Empresa o Centro de trabajo, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación, que contendrá los siguientes extremos:

1. Lugar y fecha.
2. Resumen de las actas parciales de cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados:

Papeletas escrutadas: Número total de las leídas distribuidas en:

— Válidas.

— Nulas.

— En blanco.

3. Resultados por candidaturas en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, con indicación de las candidaturas y número de papeletas que ha correspondido a cada una de ellas.

4. Resultado por candidatos en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, con expresión nominal de los integrantes de cada candidatura, Sindicato o grupo de trabajadores que la han presentado y de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

5. Atribución de puestos a las candidaturas en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, señalando el nombre de la candidatura y el número de puestos que han obtenido en el comité de empresa.

6. Candidatos elegidos por orden de número de votos obtenidos, en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, con expresión del número de su documento nacional de identidad y candidatura a que pertenece.

7. Firmas de los componentes de la Mesa.

Art. 6.º *Voto por correo.*—Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar en que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa electoral que le corresponda.

Esta solicitud habrá de deducirla a partir del día siguiente al de la convocatoria electoral y hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

La solicitud podrá formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, exigiendo del interesado el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud, la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma en ambos documentos.

La solicitud también podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación mediante documento autenticado por Notario o Cónsul de España en el extranjero.

Comprobado por la Mesa que el solicitante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la Mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la Mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad introducirá el sobre cerrado conteniendo la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiera recibido, y caso contrario y a su recepción, se incinerará.

Art. 7.º Propaganda electoral.—La propaganda electoral se podrá efectuar a partir del día de la proclamación de candidatos y hasta el día anterior al señalado para la votación, sin que en ningún caso impida, interrumpa o perturbe la prestación normal de la jornada de trabajo.

Las empresas de más de 50 trabajadores facilitarán tabloneros publicitarios para la colocación de propaganda electoral.

Art. 8.º Eventuales.—Uno. En las Empresas que teniendo trabajadores eventuales y trabajadores fijos, los primeros superen el 20 por 100 del número total de trabajadores fijos y eventuales, se elegirán por separado los representantes de unos y otros.

Los eventuales elegirán un representante por cada veinticinco trabajadores o fracción.

Serán electores los trabajadores eventuales mayores de diecisiete años, y elegibles los mayores de dieciocho años que hubiesen superado el periodo de prueba reglamentario o pactado.

Se aplicará el procedimiento electoral previsto en los artículos 70 y 71 del Estatuto de los Trabajadores, en función del número de trabajadores eventuales de la Empresa o Centro de trabajo.

Será elegido el trabajador que obtenga en la elección mayor número de votos, y en caso de empate, la elección recaerá en el trabajador de más edad, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 71.3 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales o temporeros que hayan sido elegidos Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa, gozarán de las garantías reconocidas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, si bien éstas no podrán desnaturalizarse en ningún caso el carácter eventual o temporal de sus contratos de trabajo.

Dos. El procedimiento regulado en este artículo será aplicable a los trabajadores fijos de obra del Sector de la Construcción y a los incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.º Documentación.—Dentro de los dos días siguientes al del acto de escrutinio, el Presidente de la Mesa remitirá por triplicado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la provincia en que radique el centro de trabajo, copia del acta de constitución de la Mesa electoral, del acta de escrutinio y del acta global, en su caso, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, custodiará en depósito las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la Magistratura de Trabajo, previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

La Magistratura de Trabajo comunicará al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, la iniciación del procedimiento y, en su día, remitirá testimonio de la resolución que ponga fin al mismo.

Art. 10. Publicidad.—Uno. La Mesa o Mesas electorales darán publicidad en el tablón de anuncios de la empresa del acta de su constitución y de todas las demás que contengan acuerdos sobre el proceso electoral, sin perjuicio de las notificaciones personales cuando fueran necesarias.

Dos. Con independencia de la publicación de los resultados de la votación y la proclamación de los candidatos elegidos en los tabloneros de anuncios de las empresas, hecha por la Mesa electoral, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación acusará recibo de las actas que se le remitan dentro de los cinco días siguientes, y procederá a la proclamación oficial de los resultados para su inserción en el tablón de anuncios de la empresa, así como a los efectos del artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. Elecciones-vigencia.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden, las elecciones efectuadas al amparo de la normativa anterior al Estatuto de los Trabajadores, producirán sus efectos respecto de la empresa y de la negociación colectiva, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de dicho Estatuto, siempre que sus resultados hubieren sido, en su día, depositados en la Delegación de Trabajo o en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Los resultados globales a que se refiere el artículo 75.5, a los efectos de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, comprenderán las elecciones celebradas, de conformidad con su Título II, Sección 2.ª, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 12. Valoración de los resultados.—Uno. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación será el Organismo encargado de seguir el proceso de valoración de los resultados globales de la elección para órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

Dos. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en la valoración de tales resultados globales, se atenderá a los datos que consten en las actas en él depositadas.

Para determinar la representatividad de los diversos Sindicatos o grupos de trabajadores no sindicados se tendrá en cuenta el procedimiento de presentación del candidato elegido, cuyo puesto y votos serán atribuidos al Sindicato que le haya presentado, o como no sindicado si lo hubiera sido por un grupo de trabajadores.

Tres. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación es la única Institución encargada de la proclamación oficial de los resultados globales electorales, y de expedir certificaciones globales referidas a los ámbitos que se soliciten, tanto a efectos de negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario determinar la representatividad de los distintos Sindicatos.

Art. 13. Consultas.—Los Servicios Centrales y Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, evacuarán las consultas que en materia electoral se les formulen, sin que sus contestaciones tengan carácter vinculante.

Art. 14. Sustituciones y revocaciones.—Las sustituciones y revocaciones de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa, a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, se comunicarán, además, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a través de la empresa o del citado comité, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los documentos y actas que se redacten como consecuencia de las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, habrán de ajustarse a los modelos que figuran como Anexos números I a VI de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1980.

PEREZ MIYARES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

ANEXO I

Modelo de Acta de Constitución de la Mesa Electoral

ACTA DE CONSTITUCION DE MESA ELECTORAL

Municipio Provincia Nombre de la Empresa Número inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono Centro de trabajo Número inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono Actividad (.....) (.....) (.....) DÍGITOS Convenio Breve reseña actividad Censo Laboral: + = Trabajadores fijos Trabajadores eventuales

En y en los locales de la Empresa de referencia, siendo las horas del día de de 198... se procede a constituir la Mesa Electoral prevista en el artículo 73 de la Ley de 10 de marzo de 1980.

Asume la iniciativa del acto don (1) y se procede a determinar los integrantes de la Mesa Electoral de acuerdo con los datos proporcionados por la Empresa y conforme al artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores, asume la Presidencia don trabajador más antiguo en la Empresa, Vocal don por ser el elector de más edad, Vocal Secretario don por ser el elector de menor edad y como suplentes de cada uno de ellos, respectivamente don don y don Quedando constituida de esta forma la Mesa Electoral.

El Presidente de la Mesa Electoral acuerda que se entreguen a la Empresa y a las Centrales Sindicales que lo soliciten, las correspondientes certificaciones de este acta.

Todo lo que se acredita por la presente, que leída a los asistentes, la encuentran conforme y firman conmigo, como Secretario de la Mesa, de que certifico.

(1) Por los órganos de representación de los trabajadores, Sindicato legalmente constituido o grupo de trabajadores.

ANEXO II

Modelo de Acta de Escrutinio de Delegados de Personal

Empresas de 6 a 49 trabajadores

ACTA DE ESCRUTINIO

Municipio Provincia Nombre de la Empresa Número inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono Centro de trabajo Número inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono Actividad (.....) (.....) (.....) Tres dígitos Convenio Breve reseña actividad Censo laboral: + = Trabajadores fijos Trabajadores eventuales

En a de de 198..., siendo las horas, constituida la Mesa Electoral presidida por don actuando como Vocal D, y como Secretario don Interventores: Don don don y don

Representante de la Empresa, correspondiente al Centro de trabajo arriba indicado, para llevar a cabo el acto de votación, y verificada ésta, se procedió públicamente por aquélla al recuento de los votos, mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas, dando el siguiente resultado:

Número de Delegados de Personal a elegir

Electores

Número total de electores, según lista Electores que votaron

Papeletas

Número total de las leídas distribuidas en: Válidas Nulas En blanco

Table with 3 columns: Nombre y apellidos de los candidatos a Delegados de Personal (ordenados alfabéticamente), Sindicato o grupo de trabajadores que los presentan, Número de votos

Colegio de Técnicos y Administrativos

Table with 3 columns: Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los candidatos elegidos para miembros del Comité de Empresa (ordenados alfabéticamente); Sindicato o grupo de trabajadores que los presentan; Número de votos.

Colegio de Especialistas y no cualificados

Table with 3 columns: Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los candidatos elegidos para miembros del Comité de Empresa (ordenados alfabéticamente); Sindicato o grupo de trabajadores que los presentan; Número de votos.

Incidencias y protestas habidas, en su caso:

.....

Lo que se acredita por la presente, que firman los Presidentes de las Mesas con los Vocales integrantes de las mismas, Interventores y representantes de la Empresa (si los hubiere), de la que nosotros, como Secretarios, certificamos.

Presidente,

Vocales,

(Interventores, si los hay)

(Representante de la Empresa, si lo hubiere)

Secretarios,

ANEXO V

Modelo de acta de escrutinio para miembros de Comité de Empresa de más de 250 trabajadores

ACTA DE ESCRUTINIO

COLEGIO DE (1)

Municipio Provincia Nombre de la Empresa
Número inscripción Seguridad Social Dirección
Teléfono Centro de trabajo Número inscripción Seguridad Social Direc-
ción Teléfono Actividad (.....) (.....)
Breve reseña actividad Censo laboral Tres dígitos Convenio
..... = Trabajadores fijos + Trabajadores
eventuales

En a de de 198....., siendo las horas, consti-
tuida la Mesa Electoral presidida por don actuando como Vocal don
y como Secretario don; Interventores don
don don don y
don representante de la Empresa, correspondiente al Centro de trabajo arriba
indicado, para llevar a cabo el acto de votación, y verificada ésta, se procedió públicamente por aquélla al
recuento de los votos mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas, dando el siguiente
resultado:

Electores

Número total de electores, según lista
Electores que votaron
Votos de los Interventores no incluidos en las listas

Papeletas

Número total de las leídas, distribuidas en:
Válidas
Nulas
En blanco

1.ª Candidatura presentada por
Número de papeletas escrutadas, válidas, de dicha candidatura

Lista

Número de votos

.....
.....
.....
.....

2.ª Candidatura presentada por
Número de papeletas escrutadas, válidas, de dicha candidatura

Lista

Número de votos

.....
.....
.....
.....

3.ª Candidatura presentada por
Número de papeletas escrutadas, válidas, de dicha candidatura

Lista

Número de votos

.....
.....
.....
.....

4.ª Candidatura presentada por
Número de papeletas escrutadas, válidas, de dicha candidatura

Lista

Número de votos

.....
.....
.....
.....

Incidencias y protestas habidas, en su caso:

.....
.....
.....
.....

Lo que se acredita por la presente, que firma el Presidente de la Mesa con el Vocal integrante de la misma, Interventores y representante de la Empresa (si los hubiera), de la que yo como Secretario certifico.

Presidente,

Vocal,

(Interventores, si los hay)

(Representante de la Empresa, si lo hubiera)

El Secretario,

(1) Se hará constar si el Colegio es de trabajadores Especialistas y no cualificados o de Técnicos y Administrativos.

ANEXO VI

Modelo de acta global de escrutinio para miembros de Comité de Empresa de más de 250 trabajadores

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO

Municipio Provincia, Nombre de la Empresa Teléfono Número
Inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono Centro de
trabajo Número inscripción Seguridad Social Dirección Teléfono
Actividad (.....) (.....) (.....) Censo laboral:
Tres dígitos Convenio Breve reseña actividad Trabajadores fijos
+ =
Trabajadores eventuales

En a de de 198....., siendo las horas, se reúnen las diversas Mesas Electorales una vez levantadas las respectivas Actas parciales, a fin de determinar los resultados globales de las Elecciones Sindicales, celebradas el mismo día. Dicho acto está presidido por las dos Mesas Electorales correspondientes a los Colegios de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y No Cualificados, e integradas por don y don

como Presidente, por ser los dos trabajadores de más antigüedad en la Empresa, dentro de sus respectivos Colegios, don y don por ser los electores de mayor edad en los Colegios referidos, y por don y don electores de menor edad de los Colegios indicados.
 Asistiendo los Interventores don don don y don en representación de la Empresa.

COMPOSICION DE LAS MESAS ELÉCTORALES

Por el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos:

Mesa número 1

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Mesa número 2

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Mesa número 3

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Por el Colegio Electoral de Especialistas y No Cualificados.

Mesa número 4

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Mesa número 5

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Mesa número 6

Presidente:
 Vocal:
 Secretario:

Incidencias y protestas habidas, en su caso:

.....

PAPELETAS ESCRUTADAS

Colegios de Técnicos y Administrativos

Número electores
 Número votantes
 Votos nulos
 Votos en blanco
 Votos válidos

Colegios de Especialistas y No Cualificados

Número electores
 Número votantes
 Votos nulos
 Votos en blanco
 Votos válidos

RESULTADOS POR CANDIDATURAS

Colegios de Técnicos y Administrativos

Candidaturas	Número de papeletas
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)	
.....
.....
.....

Colegio de Especialistas y No Cualificados

Candidaturas	Número de papeletas
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)	
.....
.....
.....

RESULTADOS POR CANDIDATOS

Colegio de Técnicos y Administrativos

(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)

Votos

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)

Votos

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Colegio de Especialistas y No Cualificados

(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)

Votos

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)

Votos

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

ATRIBUCION DE PUESTOS A LAS CANDIDATURAS

Colegio de Técnicos y Administrativos

Siendo el número de puestos del Comité asignados a este Colegio, corresponde la siguiente distribución:

Candidatura	Número de puestos del Comité
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)	
.....
.....
.....

Colegio de Especialistas y No Cualificados

Siendo el número de puestos del Comité asignados a este Colegio, corresponde la siguiente distribución:

Candidatura	Número de puestos del Comité
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes)	
.....
.....
.....

TOTAL PUESTOS DEL COMITE

CANDIDATOS ELEGIDOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, los puestos del Comité de Empresa, se atribuyen a los candidatos siguientes:

Colegio de Técnicos y Administrativos

Por orden de número de votos obtenidos e indicación de su DNI

Table with 2 columns: Candidate names (D.) and Número de votos.

Colegio de Especialistas y No Cualificados

(Por orden de número de votos obtenidos e indicación de su DNI)

Table with 2 columns: Candidate names (D.) and Número de votos.

Lo que se acredita por la presente, que firman los Presidentes de las Mesas con los Vocales integrantes de las mismas, Interventores y Representantes de la Empresa (si los hubiere), de la que nosotros, como Secretarios, certificamos,

Presidentes,

Vocales,

(Interventores, si los hay)

(Representante de la Empresa, si lo hubiera)

Secretarios,

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

20983 REAL DECRETO 1922/1980, de 5 de septiembre, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre

comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se excluye de la Lista Apéndice los bienes de equipo que se describen en el anejo III.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, LUIS GAMIR CASARES